

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1029

10 de agosto de 2009

Presentado por la señora *Soto Villanueva*

Referido a las Comisiones de Bienestar Social; y de Jurídico Civil

LEY

Para crear una ley que disponga para el cuidado, tratamiento, y alimentos de las personas que deambulan en Puerto Rico; y para cualesquiera otros extremos o asuntos relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los últimos años Puerto Rico se ha visto seriamente afectado por la proliferación de personas deambulando por sus calles, parques, y otros lugares públicos. Estas personas sin hogar provienen de diferentes niveles o clases u orígenes sociales los cuales por diferentes razones han caído en esa condición.

El establecer un cuidado y tratamiento para estos seres humanos es una tarea, que no necesariamente tiene que ser responsabilidad del gobierno, y de ser asumida por éste, la misma puede ser requerida de los familiares y otros parientes o relacionados a dichas personas.

A esos efectos es necesario crear una ley que le imponga la responsabilidad a los parientes, relacionados o familiares de estas personas sin hogar para que reembolsen al gobierno por los gastos incurridos en el cuidado, tratamiento, y alimentación de dichas personas, que no por estar en la condición que se encuentran en estos momentos han dejado de ser seres humanos.

Por todo lo cual, y ante la preocupación legítima de este Alto Cuerpo, se establece una ley para el cuidado, tratamiento, alimentación u otros asuntos relacionados con las personas sin hogar que deambulan en Puerto Rico.

A base de lo anterior y en cumplimiento a las obligaciones y deberes de esta Asamblea Legislativa se decreta.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta ley se conocerá como la “Ley para el cuidado, tratamiento,
2 alimentación u otros asuntos relacionados con las personas sin hogar que deambulan en
3 Puerto Rico”.

4 Artículo 2 – Esta Ley aplicará a todos los asuntos relacionados con las personas sin
5 hogar que deambulan por las calles, parques, plazas, y otros lugares públicos o privados de
6 Puerto Rico, o lugares o sitios similares.

7 Artículo 3 – El propósito de esta Ley es proteger a las personas si hogar o que
8 deambulan en Puerto Rico y a la misma vez establecer un medio para que el gobierno asuma
9 la responsabilidad del cuidado, mantenimiento, tratamiento, alimentación, y otros similares. A
10 la misma vez se está autorizando al gobierno a solicitar los gastos y otros pagos o
11 emolumentos realizados en dicha gestión a los padres, cónyuges, hijos, descendientes o
12 ascendientes, u otros familiares o responsables de dichas personas que deambulan. La
13 responsabilidad a establecerse a estas personas de quien reclamará el gobierno se establecerá
14 a base de lo que se dispone más adelante, y de existir alguna duda se estará supletoriamente a
15 lo que para ello disponga el Código Civil de Puerto Rico en sus secciones relacionadas a los
16 alimentos entre parientes.

17 Artículo 4 - A los efectos de esta Ley los términos que se incluyen tendrán los
18 significados siguientes:

19 Persona1 sin hogar – Son todas aquellas personas que cumplen con la definición
20 incluida el artículo 2(k) de la Ley #130 del 27 de septiembre de 2007.

21 Alimentante – Son todas aquellas personas responsables por el cuidado, mantenimiento,
22 tratamiento, alimentación u otro similar de las personas sin hogar.

1 Alimentista – Son las que se definen como personas sin hogar.

2 Alimentos - Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento,
3 tratamiento, manutención, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de
4 la familia. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista,
5 cuando es menor de edad.

6 Gobierno – Se refiere al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o las
7 municipalidades, dependencias, agencias o departamentos, de cualquier de los anteriores. .

8 Artículo 5 – Se autoriza y responsabiliza al Gobierno, en primera instancia, a que
9 provea los alimentos de las personas sin hogar o que deambulan en Puerto Rico. Estos
10 alimentos incluirán todas las partidas incluidas en la definición de alimentos que se provee en
11 el artículo 4 anterior, y cualesquiera otras relacionadas o similares que se puedan entender
12 incluidas en las mismas.

13 Artículo 6 – Se autoriza y responsabiliza al Gobierno para que una vez haya provisto
14 o se encuentre en el proceso de proveer los alimentos de las personas sin hogar o que
15 deambulan en Puerto Rico, éste podrá repetir o reclamar de los alimentantes, según los
16 mismos se definen en el artículo 4 anterior, todos los gastos, pagos o emolumentos incurridos
17 en los alimentos provistos al alimentista. Los gastos a solicitarse de parte de los alimentantes
18 serán a base de y en consideración a los recursos, la posición social y la situación económica
19 del alimentante.

20 Artículo 7 – El alimentante podrá ser relevado de la obligación de continuar
21 reembolsando al gobierno si en el cumplimiento de sus obligaciones asume el cuidado,
22 mantenimiento, y los alimentos del alimentista, si el alimentante, a su elección, los satisface,
23 o pagando la pensión que se le fije por el gobierno, o recibiendo y manteniendo en su propia

1 casa al alimentista que tiene derecho a ellos. La opción que se concede al alimentante de
2 recibir y mantener en su propia casa al alimentista puede ser rechazada por éste por razones
3 de orden legal, moral o social, o por cualquier causa razonable que justifique el rechazo de la
4 oferta.

5 Artículo 8 – Cuando la obligación de alimentos recaiga sobre dos (2) o más personas,
6 el gobierno podrá a su opción reclamar de cualquiera o cualesquiera de ellos o incluirlos a
7 todos en la reclamación. Los obligados entonces se repartirán entre ellos el pago de la pensión
8 en cantidad proporcionada a su caudal respectivo. Sin embargo, en caso de necesidad urgente,
9 o de una emergencia y por circunstancias especiales, podrá el juez obligar a uno solo de ellos
10 a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás
11 obligados la parte que les corresponda.

12 Esta obligación de todos los alimentantes será una solidaria ante el gobierno o el
13 alimentista, sin perjuicio de que el que proceda al pago repita o reclame de los restantes las
14 sumas pagadas en exceso a su responsabilidad de alimentar.

15 Cuando el gobierno en representación de dos (2) o más alimentistas reclamare a la vez
16 alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna
17 bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido esta Ley, o en el Código Civil,
18 a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria
19 potestad, en cuyo caso aquél será preferido a éste si fuese padre o madre del hijo solicitante, y
20 si no lo fuese, se distribuirá por igual entre ambos.

21 Artículo 9 – El gobierno, por la presente Ley se subroga en los derechos del
22 alimentista, y a esos efectos podrá reclamar alimentos a los alimentantes desde el momento
23 en que haya asumido su responsabilidad hacia el alimentista. Esta reclamación de alimentos

1 al alimentante devengará intereses desde que se reclamen al alimentante y hasta que se
2 paguen los mismos, o se actualicen los pagos, o el alimentante se haga cargo del alimentista.
3 En caso de que se trate de más de un alimentante, entonces el cumplimiento de lo anterior por
4 cualquiera o cualesquiera de ellos permitirá que éste o éstos reclamen a los restantes las
5 sumas pagadas, así como los intereses que se acumulen hasta que sean reembolsados en su
6 totalidad por los pagos realizados.

7 Artículo 10 – La obligación de alimentar cesará en cualquiera de los siguientes
8 eventos o si se cumple cualquiera de las siguientes condiciones:

9 (1) Con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia
10 firme.

11 (2) Por muerte del alimentista.

12 (3) Cuando la fortuna del alimentante se hubiere reducido hasta el extremo de no
13 poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

14 (4) Cuando el alimentista puede ejercer un oficio, profesión o industria, o haya
15 adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión
16 alimenticia para su subsistencia.

17 (5) Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de
18 las que dan lugar a la desheredación.

19 (6) Cuando el alimentista sea el descendiente del obligado a dar alimentos, y la
20 necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras
21 subsista esta causa.

1 Artículo 11- La obligación de dar alimentos, y por consiguiente de rembolsar al
2 gobierno, cuando proceda y sean dos o más los obligados a rembolsarlos o prestarlos, será en
3 el orden siguiente:

4 (1) Al cónyuge.

5 (2) A los descendientes del grado más próximo.

6 (3) A los ascendientes también del grado más próximo.

7 (4) A los hermanos.

8 Entre los descendientes y los ascendientes se regulará la gradación por el orden en que
9 sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos.

10 Artículo 12 – El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico queda facultado
11 y autorizado para delegar su responsabilidad y autoridad en los municipios o sus
12 dependencias, agencias o departamentos, y en ese caso quien asuma esa responsabilidad y
13 autoridad se subrogará en los derechos del gobierno que le hubiese delegado. Así también, el
14 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico queda facultado y autorizado para
15 delegar su responsabilidad y autoridad en cualquier entidad privada debidamente licenciada y
16 autorizada a llevar a cabo esas gestiones en Puerto Rico, pero en dicho caso, para reclamar
17 será necesario hacer la reclamación de reembolso al Gobierno, y éste hará la debida
18 reclamación a los alimentantes.

19 Artículo 13- Se faculta al Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de
20 Puerto Rico para que sea el representante del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y
21 administre el cumplimiento de la presente Ley. A esos efectos se le ordena, faculta y autoriza
22 a que en el término de sesenta días de la aprobación de la presente Ley promulgue y publique
23 un reglamento para la vigencia y vigor de esta Ley.

1 Artículo 14 - Los artículos y párrafos de esta Ley se consideran separados unos de
2 otros, y en caso de que uno de ellos sea anulado o declarado ineficaz por cualquier tribunal
3 con jurisdicción, entonces todos los otros artículos o párrafos continuarán en pleno efecto y
4 vigor como si el artículo o párrafo anulado o declarado ineficaz nunca hubiese existido.

5 Artículo 15 - Esta Ley comenzará a regir a los 60 días de entrar en vigor el reglamento
6 a prepararse y redactarse por el Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de
7 Puerto Rico.